

con los mismos efectos económicos contemplados en el párrafo anterior. En los supuestos comprendidos en este párrafo, el complemento de pensión a satisfacer por el Banco se reducirá en el importe del subsidio de vejez, a partir del momento en que el jubilado perciba éste.

El personal que teniendo sesenta años de edad y llevando cuarenta de servicio en la profesión lo solicite, tendrá derecho a jubilarse y el Banco deberá abonarle la diferencia existente entre el 100 por 100 de sus percepciones totales líquidas anuales, incluidas la gratificación especial de fin de año y la asignación por el concepto de protección a la familia que concede la Ley de Seguridad Social, y lo que perciba de pensión de la Mutua Laboral de Banca o de cualquier otra Sociedad u Organismo, público o privado, al que el Banco contribuya con sus cuotas.

Para el personal jubilado que mientras estuvo en activo trabajó la jornada completa, se fija para el año 1977 una percepción mínima de 30.000 pesetas mensuales, computándose la pensión del Banco y la asignada actualmente por la Mutua Laboral de Banca. Para el año 1978, esta pensión mínima será de 35.000 pesetas. Para el personal de jornada incompleta esta percepción mínima estará en relación con las horas contratadas, y para el personal que no hubiera tenido jornada establecida se determinará, con respecto a los mínimos citados, en función de la relación existente entre el sueldo que tuvo en activo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 16. *Traslados*.—En el momento en que se produzca una vacante en cualquiera de las dependencias del Banco, que se pretenda cubrir por la Empresa con un Auxiliar de entrada de nuevo ingreso, a la misma tendrán derecho de preferencia para cubrirla, los que pertenezcan al grupo de empleados y estén en activo, respetando lo dispuesto en el vigente Reglamento de Régimen Interior del Banco sobre esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Convenio deja subsistentes, en todo lo no modificado por los artículos precedentes, los aprobados por Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 27 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 192, de 12 de agosto); de 25 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril); de 3 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 89, de 12 de abril), y de 12 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 70, de 22 de marzo).

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, la ampliación del periodo de vacaciones, establecida en el artículo 14 del presente Convenio, se aplicará a partir del 1 de julio de 1977.

Tercera.—Si por falta de comunicación del índice general del coste de la vida, para el conjunto nacional, el Banco Exterior de España tuviese que realizar liquidaciones provisionales de los conceptos afectados por el mismo, deberá regularizarlas dentro del plazo máximo de dos meses a partir de la publicación del referido índice.

DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio, así como para examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del mismo, se establece una Comisión Paritaria, compuesta por seis Vocales en representación de la Entidad y otros seis en representación del Personal, que se reunirá bajo la Presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, actuando de Secretario, asimismo, el que lo sea del citado Sindicato.

Estará constituida por los siguientes Vocales:

1.º En representación de la Empresa:

D. Ricardo J. Rodríguez Pérez.
D. Gregorio Pozo Crespo.
D. César Rodríguez Alonso.
D. Manuel Ordax Llamedo.
D. Angel Buceta Sánchez-Rico.
D. Juan Alcántara Juan.

2.º En representación de los empleados:

D. Juan Tenajas Cobos.
D. Enrique Martínez Gubert.
D. José Ramón Sánchez Suárez.
D. Angel Bonilla Duarte.
D. José Antonio Gil de Sanvicente Iriarte.
D. Juan J. Cruz Nieto.

1694

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Agrupación de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, con el que remito las actas y documentación pertinente de las deliberaciones del Convenio Colectivo Nacional de la Agrupación de Apuestas Mutuas, y

Resultando que por haber terminado sin acuerdo las mencionadas deliberaciones, la jerarquía sindical citada solicita se dicte la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que a efectos de lo dispuesto en el artículo 15, 3, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se solicitó de dicho Sindicato Nacional el informe de la Comisión Deliberadora del Convenio, y se convocó a la Comisión Asesora prevista en dicho precepto para la audiencia previa que el mismo determina, habiendo tenido lugar en esta Dirección General el día 4 de enero de 1977, persistiendo el desacuerdo entre las partes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar Decisión Arbitral Obligatoria en la situación de desacuerdo creada en las deliberaciones de un proyectado Convenio de ámbito interprovincial, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 15, 3, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Considerando que el artículo 5.º 4, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, establece los límites a que habrán de ajustarse las Decisiones Arbitrales Obligatorias que se dicten en el período comprendido entre el 12 de octubre de 1976 y el 30 de junio de 1977, a los cuales ha de someterse la presente;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1. Dictar Decisión Arbitral Obligatoria, que afectará a todas las Empresas de Apuestas Mutuas, reguladas por la Ordenanza de 7 de febrero de 1975, y el personal a su servicio, en los siguientes términos:

1.1. La retribución de los trabajadores afectados será, para cada categoría profesional, el resultado de aplicar sobre las que efectivamente viniesen satisfaciendo las Empresas el día 31 de diciembre de 1976, los porcentajes de la escala siguiente, obtenida desde la fecha del último incremento salarial, aunque éste resulte de la aplicación del salario mínimo interprofesional:

- Las primeras 350.000 pesetas al año, incremento del índice del coste de vida, más dos puntos.
- Para el tramo comprendido entre 350.001 y 700.000 pesetas al año, incremento del índice del coste de vida.
- Para el tramo que exceda de 700.000 pesetas al año, ninguno.

1.2. El resto de las condiciones laborales entre las Empresas y personal afectado, continuará regulado por lo dispuesto en la Ordenanza citada de 7 de febrero de 1975.

1.3. La vigencia de esta Decisión comenzará el 1 de enero de 1977, con duración hasta que se pacte y homologue nuevo Convenio Colectivo Sindical. Si éste no se hubiera pactado antes de 31 de diciembre de 1977, en dicha fecha se incrementarán las mencionadas retribuciones en el porcentaje de elevación del índice del coste de vida durante 1977 y con efectos de 1 de enero de 1978.

2. Que se publique esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Que se comunique a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se advierte que podrá ser recurrida en alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2.º, de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

1695

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Via Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª AS/ce-40.891/75.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea de tendido aéreo.

Origen de la línea: Línea a 25 KV. de San Vicente a E. R. «Manresa».

Final de la misma: Nueva E. T. número 2.258, «Casacuberta».

Término municipal a que afecta: San Vicente de Castellet.

Tensión de servicio: 25 KV.